

Falleció Nov. 28 de 1896<sup>10</sup>

85

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel R. Lopez* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Homicidio.*

Pena *Diez años*

Comienza la condena *el 26 de Diciembre de 1892.*

Termina la condena *el 26 de Diciembre de 1902.*  
*Tribunal Casamareca*

EL SECRETARIO



Navarro Jones, Escribano del Crimen de esta Provincia. Certifica: que, en el juicio criminal que se ha seguido de oficio contra Manuel Resurreccion Lopez, por homicidio perpetrado en la persona de Ambrocio Pinedo, se encuentra en el expediente de su referencia las puestas siguientes.

Sentencia — Chachapoyas Abril siete de mil ochocientos noventa y tres. Autos y vistos, en el juicio criminal seguido de oficio contra Manuel R. Lopez por homicidio perpetrado en la persona del finado Ambrocio Pinedo, del que resulta que instruido el sumario, librado mandamiento de prision contra el reo, evacuada la confeccion de este y llenados todos los tramites que corresponden a esta segunda estacion y practicadas todas las diligencias que han sido posibles para esclarecer el delito y la culpabilidad del encausado, ha llegado el caso de expedirse la respectiva sentencia, y considerando: Que el cuerpo del delito se halla comprobado por lo: Certificados de fosas siete vuelta, diseño de fosas nueve y partida de fineras de fosas veinticuatro: Que la culpabilidad del acusado Manuel R. Lopez, tambien esta suficientemente esclarecida: primero por que el reo en su declaracion instructiva de fosas tres y en su confeccion de fosas diez y nueve, afirma taxativamente ser el autor de dicho homicidio, pues aunque asegura que no recuerda el hecho de haber herido al finado Ambrocio Pinedo con un cuchillo de su propiedad, no lo niega, y se conforma con decir que le contaron que el, habria sido el autor de dicha agresion: Segundo por que al presentarle el instrumento del Crimen, afirma que es parecido a otro que tenia, el cual no lo ha presentado ni ha probado que sea distinto; y Tercero por que tanto el como todas las personas que han presenciado y tenido noticia del desgraciado suceso de la noche de veintiseis de Diciembre no le imputan a ninguna otra persona más

que al citado Lopes: Que segun la declaracion preventiva  
del finado Ambrosio Pinto corriente à folios dos y la de  
su hermano Manuel Cinco Lagas Pinedo corriente à  
folios once vuelta, el autor de la herida que causó la  
muerte del finado ha sido Manuel R. Lopes: Que to-  
das estas esposiciones estan robusteadas por las declara-  
ciones de los testigos Victor y Concepcion Rimachi, cor-  
rientes à folios seis vuelta y once, y por la declaracion  
de Juan Pinedo corriente à folios diez y por las diligencias  
de curio de folios diez y ocho y folios cuarenta y uno  
A que en el curso del plenario no se han podido destru-  
ir el mérito de estas declaraciones, pues ninguno de  
los testigos, cuyos nombres estan puntualizados en la li-  
ta de folios veintiseis, designan otra persona a quien pu-  
da imputarse la responsabilidad de este crimen: Que  
de todos los datos recopilados en el curso de este proceso, se  
le se desprende la realidad del delito, la responsabi-  
lidad criminal única de Manuel R. Lopes, de tal  
manera que se ha hecho imposible su inocencia: Que  
tambien se ha comprobado que dicho reo ha cometido  
el homicidio en estado de embriaguez, por cuya razon  
le favorece la circunstancia puntualizada en el articulo  
septimo del articulo noveno del Código Penal, y  
en tal virtud debe rebajarse un término de la pena  
que le convenga. Por estos fundamentos y los demás  
que se deducen de todo lo actuado en este proceso, as-  
ministrando justicia à nombre de la Nacion. Tal  
que debo condenar y condeno al reo Manuel R.  
Lopes que se halla comprendido en el articulo  
cientos treinta del citado Código. à la pena de Pen-  
tencionaria en tercer grado término medio ó sean once  
años de dicha pena, con las accesorias de inhabi-  
litacion absoluta por dicho tiempo y por la mitad  
mas despues de cumplida la pena, interdiccion  
civil por el tiempo de la condena y sujecion à la  
vigilancia de la autoridad de uno à cinco años.



Después de cumplida la citada Pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo en el Panóptico. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, sino fuese apelada dentro del término, así lo pronuncio ordeno y mando haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho en presencia de los testigos que presentes se hallaron. Hagase saber= José A. Urteaga= Dio y pronunció el Señor Juez de Primera Instancia Doctor Don José A. Urteaga la sentencia que precede, en el día de su fecha, siendo las tres de la tarde, estando en audiencia pública en la sala de su despacho en presencia de los testigos que suscriben, de que doy fe= Testigo Florencio Cruz= Testigo Leon Campón Ynga= Ante mí Nazario Jones= Caja Penitenciaria= marca Abril veintinueve de mil ochocientos noventa y tres= Vistos: por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas cincuenta, su fecha siete del mes en curso; y considerando además, que à favor del reo Manuel R. Lopes concurren dos circunstancias atenuantes que son la de embriaguez y la de obsecación que debió producirle la ofensa que le infirió el victimado Ambrocio Pinedo, según lo que resulta de las declaraciones de los testigos del plenario: Confirmaron la citada sentencia con calidad de que la pena de Penitenciaría que en ella se impone al mencionado Manuel R. Lopes, se reduce al término mínimo del tercer grado, ó sean diez años de dicha pena que se contarán desde el veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, día en que fue capturado el reo, con las accesorias que se expresan y la responsabilidad civil que corresponde: Mandaron que en el caso de que el defensor del sentenciado no interpusiere el recurso extraordinario de nulidad en el término de la ley, se libre despacho al Juez de Primera Instancia de Chachapoyas para que se haga saber esta resolución al mismo sentenciado en persona, y los devolvieron con lo acordado= Cejas= Arbaiza= Castañeda= Montoya= Posada= Se vio y votó conforme à

Excentorias

la ley, de que Certifico= Francisco Bovea= Secretario de la  
Excelentísima Corte Suprema= El infrascrito: Secretario  
de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifico

Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por  
Manuel P. Lopez, en la causa que se le sigue por homicidio,  
este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue:  
Lima, Julio diez y siete de mil ochocientos noventa y tres.  
Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no  
haber nulidad en la sentencia de vista de folios cincuenta  
y ocho, su fecha Abril veintinueve del año en curso,  
confirmatoria de la de primera Instancia de folios cinco  
y seis, su fecha siete del mismo mes y año, por la que  
se condena a Manuel P. Lopez a la pena de Penitencia  
ciaria en tercer grado, término máximo, o sea diez años  
de dicha pena; con sus accesorias; con lo demás que  
contiene; y los devolvieron Loayza= Espinosa= Lu  
roga= Figueroa= Borgoño= Se publicó conforme a ley  
siendo el voto del Señor Espinosa, por los fundamentos  
del Señor Fiscal, por que se absuelva al reo de la Instancia:  
de que Certifico= Luis Delucchi= Es copia

de su original, que corre a folios tres vuelta del Cu  
aderno número doscientos cuarenta y siete, que queden  
Archivado en esta Secretaría. Lima Julio diez y ocho  
de mil ochocientos noventa y tres= Luis Delucchi=

Cumplase

Chachapoyas Agosto veintinueve de mil ochocientos  
noventa y tres= Cumplase lo resuelto por la Exe  
lentísima Corte Suprema en la ejecutoria de diez y  
siete de Julio último; en consecuencia saquese testi  
monio de folios cincuenta y cincuenta y uno y de  
las ejecutorias de folios cincuenta y ocho y sesenta  
y seis, y remitase al Señor Prefecto del Departamento  
para que ordene lo necesario a su cumplimiento; y  
tando fenecido el presente juicio Archívese en el ofi  
cio del Escribano Pública de turno, con noticia al  
ministerio fiscal= Chacis= Ante mí Mariano Forero  
conforme con su original al que en caso necesario

me refiero. Chachapoyas Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y tres.

Narciso Torres

*[Signature]*



B<sup>o</sup> Celoso